



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-  
CÓRDOBA  
VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia que ponga fin a la instancia dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio de por mutuo acuerdo.

TRÁMITE SURTIDO

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, los señores ÁLVARO ENRIQUE COLON CAUSIL identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.174.459 de San Pedro de Urabá y ELVIRA DE JESÚS RUDIÑO MACEA identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.792.133 de Valledupar, cónyuges entre sí, presentaron demanda de divorcio, por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.; y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y ss. CGP. Profiriendo auto de admisión el día 8 de agosto del cursante, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que se procede a dictar sentencia.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones se sintetizan así:

PRIMERO: ÁLVARO ENRIQUE COLON CAUSIL y ELVIRA DE JESÚS RUDIÑO MACEA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del circulo de Valledupar, el día 22 de junio de 2000 y fue registrado con el indicativo serial 3275071.

SEGUNDO: En el matrimonio se procrearon tres (3) hijos, quienes al momento de la presentación de la demanda indican los actores son todos mayores de edad, sus nombres son:

Lenys Elvira Colon Rudiño cédula de ciudadanía nro.1.065.854.476 de Valledupar.  
Enoc Enrique Colon Rudiño cédula de ciudadanía nro. 1.003.315.918 de Planeta Rica.  
Lelys Edith Colon Rudiño cédula de ciudadanía nro. 1.193.566.169 de Planeta Rica.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse por mutuo acuerdo y para ello aportan con la demanda un acuerdo conyugal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes, es decir, se configura la causal de mutuo acuerdo alegada?

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua de conformidad con el art. 113 del CC.

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación de brindarle protección de

acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

Si bien se espera que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, en la relación se presentan desavenencias, conflictos que en algunos casos desestabilizan el vínculo matrimonial y puede pasar que el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente ese matrimonio.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

*“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”.*

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, por el divorcio judicialmente decretado o la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó la causal en su número 9º (...) *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (...).*

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso. Teniendo en cuenta que el matrimonio es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la ley, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo se considera que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para terminarlo.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta innecesario revisar otras circunstancias que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges ÁLVARO ENRIQUE COLON CAUSIL y ELVIRA DE JESÚS RUDIÑO MACEA, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme al documento allegado y los documentos anexos con la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas.

Se demostró de manera idónea el matrimonio a través del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial nro. 3275071, aportado con la demanda. Los cónyuges por intermedio de su apoderada, manifestaron su voluntad de mutuo consentimiento de divorciarse.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a lo solicitado por la apoderada de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 22 de junio de 2000, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, registrado con indicativo

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RADICADO:2355531840012022-00078-00

serial N° 3275071 de los cónyuges ÁLVARO ENRIQUE COLON CAUSIL identificado con cedula de ciudadanía nro. 8.174.459 de San Pedro de Urabá y ELVIRA DE JESÚS RUDIÑO MACEA identificada con cédula de ciudadanía nro. 49.792133 de Valledupar

SEGUNDO: Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

TERCERO: Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH  
JUEZ

EJMB

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea0fca971c0a47ece20d4495a2e7db335671497f9332117a46ef92d5df4769**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**